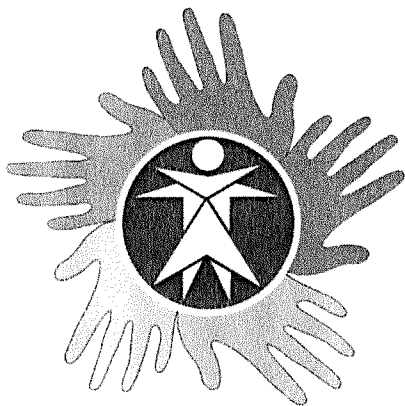




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VGJ-0010-13
QUEJOSO:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	CDHEH- VGJ-1030-12
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ELEMENTOS DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN EL ESTADO.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.3 LESIONES 2.4 TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece
"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de elementos de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintidós de marzo de dos mil doce, se presentó en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la señora [REDACTED] para manifestar que visitó ese día a su esposo [REDACTED] en la casa de arraigo de Pachuca, Hidalgo, y se percató que tenía una lesión en el ojo y que se quejaba de una lesión en la clavícula derecha, le mencionó su pareja que dichas lesiones se las habían realizado los agentes de la Coordinación de Investigación en sus instalaciones ya que le pegaron en diversas partes del cuerpo para que declarara cosas que no eran ciertas.

2.- El veintidós de marzo de dos mil doce, personal de esta Comisión se constituyó en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y entrevistó a [REDACTED] quien ratificó la queja iniciada por su esposa y refirió que lo detuvieron agentes de la Coordinación de Investigación junto con su compañero [REDACTED] por la Plaza Juárez y se lo llevaron a las instalaciones de esa corporación, que después de una hora de estar ahí lo pasaron a un cuarto y le preguntaron porque estaba detenido y les dijo que no sabía por lo que le dijeron que mejor hablara porque si no le iban a dar “la recia”, les contestó que no les iba a decir nada, por lo que posteriormente le enredaron una venda alrededor de su cabeza y lo sacaron a un cuarto en donde estaba mojado el piso, que lo sentaron en una cobija mojada con las manos amarradas con una venda hacia atrás y luego lo acostaron con las manos pegadas al piso y lo vendaron de los pies hasta las rodillas y que con la cobija lo envolvieron, mencionó que sintió que tres personas se sentaron sobre él y que le pusieron un trapo en la boca y le echaron agua varias veces por la nariz y por la boca, que le decían nombres de personas que no conocía y le mencionaron que les dijera que sí, que cuando ya no aguantaba lo dejaban escupir el agua y que esto era repetidamente, que les dijo cosas que querían que les dijera y le decían que aceptara que era halcón y que trabajaba para la delincuencia organizada y para que lo dejaran les decía que sí y le siguieron aplicando esa técnica y después mencionó que se le subieron ya no a sus piernas sino a su pecho y le tronaron la clavícula y declaró puras tonterías aceptando lo que “ellos” le decían; lo anterior hasta que recibió la visita de su hermano y lo amenazaron de que no dijera nada porque iban a ir en contra de su familia; de ahí agregó que fue a ratificar su declaración ante el agente del ministerio público que llegó el “licenciado que estaba de su parte” y dos elementos que se le quedaban mirando para que dijera lo mismo, luego lo certificó una doctora y le dijeron que lo iban a llevar a tomarse unas placas .

3.- El veintidós de marzo de dos mil doce, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones en el ojo izquierdo y alteración en la continuidad de la clavícula derecha que presentaba el quejoso.

4.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, se solicitó informe al Comandante [REDACTED] coordinador de investigación en el Estado.

5.- El treinta de abril de dos mil doce, se recibió informe de los agentes de Investigación grupo “Delta” [REDACTED] quienes negaron que [REDACTED] fuera objeto de agresiones por parte de ellos.

6.- El dos de mayo de dos mil doce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que acudió a las oficinas de esta Comisión

la señora [REDACTED] y manifestó que su esposo reconoció a los agentes de la Coordinación que le pegaron y lesionaron, ya que al revisar el expediente de su causa penal comprobó los nombres de [REDACTED] como las autoridades involucradas.

7.- El dos de mayo de dos mil doce, se le notificó debidamente al quejoso la vista de informe de las autoridades involucradas.

8.- El cuatro de mayo de dos mil doce, se solicitó al director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, copias del certificado médico de ingreso del quejoso, y de la atención médica que recibió.

9.- El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió escrito de [REDACTED] en donde refirió que desde el primer momento que lo detuvieron fue agredido físicamente y torturado psicológicamente, además de que la agresión física fue de tal magnitud que le fracturaron la clavícula derecha, pidió proceder en contra de [REDACTED] como autoridades involucradas.

10.- El cuatro de mayo de dos mil doce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que acudió a las oficinas de esta Comisión la señora [REDACTED] y manifestó que el escrito que remitió su esposo a esta Comisión el cuatro de mayo de este año, fue para solicitar se remitan copias del expediente de queja al juzgado y no que se soliciten copias de la causa penal al juez.

11.- El diez de mayo de dos mil doce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar entrevista con [REDACTED] y mencionó que de los incisos C y D de su escrito que mandó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no se tomen en cuenta para la integración de su queja ya que su verdadera necesidad es solicitar a esta Comisión envíe copias certificadas al Juzgado primero penal para que se anexen a su causa penal número 71/2012; agregó que quien lo lesionó fue el comandante "Águila" del grupo de secuestros de la Coordinación de Investigación junto con dos personas que no son quienes lo detuvieron. También se observó irregularidad en su clavícula derecha, en donde el quejoso refirió dolor.

12.- El quince de mayo de dos mil doce, se solicitó al director del Hospital General de Pachuca, copia certificada del expediente médico de [REDACTED] con el objeto de conocer sus condiciones cuando fue atendido en ese lugar.

13.- El dieciocho de mayo de dos mil doce, se solicitó apoyo al Coordinador de Investigación, para que el quejoso pudiera realizar la identificación de servidores públicos involucrados mediante los ficheros fotográficos de esa corporación.

14.- El veinticinco de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo en el Centro de Reinserción Social de Pachuca la diligencia en donde el quejoso revisó los ficheros fotográficos del personal de la Coordinación de Investigación e identificó a [REDACTED] como la persona que lo vendó en las instalaciones del Centro de Operaciones Estratégicas y que además le amarró los pies, también identificó a [REDACTED] como la persona que junto con otras dos lo torturaron.

15.- El veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió escrito del jefe del departamento jurídico del Hospital General de Pachuca, Hidalgo; quien refirió que [REDACTED] ingresó al área de urgencias el veintitrés de marzo de dos mil doce a las quince horas con cincuenta minutos, custodiado por elementos de la Coordinación de Investigación y que por la premura de llevarse al paciente no se realizó nota médica. Anexó copia del registro del paciente en el libro.

16.- El seis de junio de dos mil doce, se recibió escrito del director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, en donde remitió copia simple del certificado médico de ingreso de [REDACTED] (posiblemente por error), resumen clínico del doctor [REDACTED] del primero de junio de dos mil doce.

17.- El ocho de junio de dos mil doce, se solicitó informe de los elementos de la Coordinación de Investigación [REDACTED], así como del comandante del grupo "Delta".

18.- El doce de junio de dos mil doce, se remitió copia certificada del expediente CDHEH-VGJ-1030-12 al Juez primero de lo penal para que fuera agregada a la causa penal 71/2012.

19.- El trece de junio de dos mil doce, se solicitó al Coordinador de Investigación, [REDACTED] copias certificadas de los certificados médicos de ingreso y egreso que se le realizaron a [REDACTED] en esa institución.

20.- El trece de junio de dos mil doce, se solicitó el informe del comandante de la Coordinación de Investigación del grupo "Águila" como autoridad involucrada.

21.- El diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió escrito del comandante [REDACTED] coordinador de Investigación en el estado, quien manifestó que no existía un grupo "Águila" de secuestros adscrito a esa Coordinación.

22.- El diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió escrito del comandante [REDACTED] coordinador de Investigación en el estado, quien remitió copias certificadas de los certificados médicos realizados a [REDACTED] en fechas veintiuno de marzo y dieciocho de abril de dos mil doce, en donde a la vista de [REDACTED] perito médico de la Dirección de Servicios Periciales, [REDACTED] presentó aparato de ortesis para inmovilizar hombro derecho por fractura de clavícula, de veintiocho días de evolución.

23.- El veintidós de junio de dos mil doce, personal de este Organismo realizó diligencia en donde se entrevistó al quejoso, quien **refirió que su lesión en el hombro se dio entre las ocho y nueve de la noche el veintiuno de marzo de dos mil doce**, cuando lo tenían acostado en el suelo vendado de cara, manos y piernas sobre una cobija mojada, que se subieron sobre él tres personas y se sentaron sobre su cuerpo y otra persona le detenía su cabeza con un trapo sobre la boca y nariz, otra persona le dejaba caer agua en el trapo, que eso hizo que se moviera el sujeto que estaba sentado sobre su cuerpo, se alzó y dejó caer todo su cuerpo mientras otro le sujetaba la cabeza con las dos manos y en ese momento sintió un dolor y se oyó un tronido en su clavícula, después la doctora que lo certificó ese día a las once de la noche, solo puso que tenía dolor en el hombro y posteriormente el veintitrés de marzo de dos mil doce, como a las tres y media de la tarde, lo llevaron elementos de la Coordinación de Investigación al Hospital General de Pachuca, en donde lo atendió un traumatólogo y le sacaron una radiografía e incluso un comandante compró medicinas y un cabestrillo para su hombro el cual le dijeron que usara durante treinta a cuarenta días y que esos elementos desaparecieron la radiografía que le dieron.

24.- El veintidós de junio de dos mil doce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que [REDACTED] entregó copia fotostática de una receta médica del Hospital General de Pachuca expedida el veintitrés de marzo de dos mil doce a nombre de [REDACTED] con texto de diagnóstico de luxación acromio clavicular, en donde se recetan medicamentos, un inmovilizador universal y se recomienda mantener la extremidad en alto y no apoyarla para dormir, también se recibió fotocopia de escrito de la empresa Promoción Empresarial Zagun. S.A. de C.V., en donde se hace constar que el quejoso se presentó a laborar el veintiuno de marzo de dos mil doce a las siete de la mañana en perfecto estado físico y que se perdió comunicación con él a las catorce horas aproximadamente.

25.- El veintidós de junio de dos mil doce, se notificó citatorio a [REDACTED] [REDACTED] médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo para que compareciera en esta Comisión.

26.- El veintidós de junio de dos mil doce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que la copia del certificado médico de ingreso que remitió el director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, fue el realizado a otra persona y no a [REDACTED]

27.- El veintiocho de junio de dos mil doce, compareció en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, el doctor [REDACTED] médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, quien mencionó que [REDACTED] cuando ingresó a ese centro llegó deambulando en buen estado físico con la única observación que llevaba un cabestrillo que le inmovilizaba el miembro torácico derecho, que le refirió que el médico que lo atendió en el Hospital General le indicó medicamentos y agregó que cuando preguntó al interno que le había pasado, le contestó que le habían dado un golpe y fracturado el hombro. Por último refirió que no dio fe de la lesión en el hombro del quejoso, ya que traía un cabestrillo en su brazo y no traía ningún estudio radiográfico que determinara la lesión.

28.- El cuatro de julio de dos mil doce, se solicitó nuevamente al director del Centro de Reinserción Social de Pachuca, copias del certificado médico de ingreso del quejoso a ese centro.

29.- El cinco de julio de dos mil doce, se recibió copia del certificado médico realizado a [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en donde se hizo constar que presentaba un cabestrillo en brazo derecho por fractura en articulación acromio-clavicular derecha y con la impresión diagnóstica de contundido.

30.- El once de julio de dos mil doce, se solicitó informe a [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Coordinación de Investigación, respecto de los hechos manifestados por el quejoso y la identificación que hizo el veinticinco de mayo de dos mil doce.

31.- El veinte de julio de dos mil doce, se recibió informe de [REDACTED] [REDACTED] personal de la Coordinación de Investigación, quienes negaron los hechos que se les imputan por parte del quejoso.

32.- El dieciséis de julio de dos mil doce, se citó al doctor [REDACTED] médico traumatólogo del Hospital General de Pachuca.

33.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, compareció en esta Comisión el doctor [REDACTED] médico traumatólogo del Hospital General de Pachuca, quien manifestó a preguntas hechas, que atendió a [REDACTED] el veintitrés de marzo de dos mil doce por motivo de dolor en el hombro derecho, que el diagnóstico de su atención fue una luxación acromio-clavicular en el hombro derecho y su causa fue un traumatismo directo sobre esa área, que el tiempo transcurrido entre la lesión y su atención médica la desconocía con exactitud, pero que había sido reciente.

34.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, se le notificó al quejoso, la vista de informe de [REDACTED]

35.- El tres de septiembre de dos mil doce, en entrevista con el quejoso manifestó que las autoridades en su informe no refirieron la verdad y que sí sufrió tortura y que la muestra de eso fue la lesión que sufrió en su hombro derecho; además refirió que haría llegar constancias de que estaba laborando en una empresa el día de su detención y en buen estado de salud.

36.- El doce de septiembre de dos mil doce, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que [REDACTED] se presentó a las oficinas de este organismo para hacer entrega de fotocopias de certificado médico que le realizaron a [REDACTED] en fecha catorce de febrero de dos mil doce.

37.- El nueve de octubre de dos mil doce, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que [REDACTED] se presentó a las oficinas de este organismo para hacer entrega de recibos a nombre del quejoso, sin ninguna firma.

38.- El veintitrés de octubre de dos mil doce, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que [REDACTED] se presentó a las oficinas de este organismo para hacer entrega de una publicación periodística de la detención de su esposo.

39.- El primero de noviembre de dos mil doce, personal de esta Comisión realizó diligencia en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, en donde se hizo constar entrevista con [REDACTED] quien manifestó que se equivocó al solicitar que las copias certificadas que solicitó se remitieran al Juzgado

primero de lo penal de Pachuca, por lo que solicitó nuevamente se le expidan copias certificadas de la presente queja; agregó que tiene una radiografía de la lesión de su hombro y solicitó que se investigue en el Hospital General de Pachuca en donde lo atendieron ya que debe haber algún archivo respecto a ese estudio.

40.- El doce de septiembre de dos mil doce, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que [REDACTED] se presentó a las oficinas de este organismo para hacer entrega de un escrito firmado por su esposo [REDACTED] así como dos impresiones de una radiografía y refirió que ese estudio se lo sacó [REDACTED] quien labora como técnico radiólogo en dicha institución.

41.- El nueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en las oficinas de este Organismo un escrito firmado por el quejoso en donde solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la presente queja.

42.- El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se le remitieron a [REDACTED] las copias certificadas solicitadas.

43.- El veinte de noviembre de dos mil doce, se envió solicitud de apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que se le realizaran los estudios para la aplicación del Protocolo de Estambul a [REDACTED]

44.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se envió solicitud de apoyo al director del Hospital General de Pachuca, respecto a los estudios radiológicos realizados a [REDACTED] el veintitrés de marzo en dicha institución.

45.- El veintinueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Comisión escrito firmado por [REDACTED] en donde señaló que a [REDACTED] se le realizó un estudio radiográfico AP (antero-posterior) de hombro, que actualmente ya no se cuenta con dicho estudio y que fue solicitado por los servicios de urgencia de ese hospital.

46.- El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió escrito remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en donde manifestaron su imposibilidad de aplicar el protocolo de Estambul en apoyo a la integración de la presente queja.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por [REDACTED] el veintidós de marzo de dos mil doce.
- B) Fe de lesiones que presentó [REDACTED] el día que ratificó su queja y fotografías de las mismas (fojas 9 a la 14).
- C) Certificado de Ingreso realizado el veintiuno de marzo de dos mil doce a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos por la doctora [REDACTED] [REDACTED] del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (foja 22).
- D) Reporte del libro de registro de ingresos de pacientes por ambulancias al Hospital General de Pachuca (fojas 34 y 35).
- E) Certificado médico realizado el dieciocho de abril de dos mil doce a las dieciséis horas con cuarenta minutos por el perito médico [REDACTED] [REDACTED] (foja 50).
- F) Receta médica del Hospital General de Pachuca de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce a nombre de [REDACTED] con el diagnóstico de Luxación acromio-clavicular y en donde se indica el uso de un inmovilizador universal (foja 55).
- G) Estudio Clínico Médico de fecha dieciocho de abril elaborado por [REDACTED] médico adscrito del Centro de Reinserción Social de Pachuca, en donde refirió que el quejoso traía un cabestrillo en brazo derecho y como impresión diagnóstica refirió contundido (foja 62 y 63).
- H) Acta de comparecencia de veintiocho de junio de dos mil doce, en donde el doctor [REDACTED] médico adscrito del Centro de Reinserción Social de Pachuca, refirió que [REDACTED] ingresó al Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, deambulando con un cabestrillo que le inmovilizaba el miembro torácico derecho, que dicha persona le mencionó que le habían dado un golpe y le habían fracturado el hombro; agregó el doctor [REDACTED] que no dio fe de su lesión debido a que traía un cabestrillo en el brazo inmovilizándolo y no traía ningún estudio radiográfico que determinara su lesión (foja 59).
- I) Comparecencia en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo del doctor [REDACTED] médico adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General de Pachuca, quien refirió que atendió el veintitrés de marzo de dos mil doce a [REDACTED] [REDACTED] por motivo de dolor en su hombro derecho, que lo llevaron elementos que lo custodiaban, que su diagnóstico fue una luxación acromio-clavicular en el hombro derecho y que la causa de dicha lesión fue un traumatismo directo y que el tiempo que transcurrió entre el

traumatismo y la lesión fue reciente pero que desconocía con exactitud (foja 78).

- J) Escrito firmado por [REDACTED] técnico radiólogo del Hospital General de Pachuca, en respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión en donde se le solicitó información sobre la atención al quejoso en fecha veintitrés de marzo del año en curso y refirió que a [REDACTED] se le realizó un estudio radiográfico AP (antero-posterior) de hombro y que fue solicitado por los servicios de urgencia de ese hospital.

K)

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones, *tortura*; violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y *ejercicio indebido de la función pública* por parte de los agentes [REDACTED] [REDACTED] comandante de la primera Comandancia y de [REDACTED] agente de Investigación del grupo de "Robos II", adscritos a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

"Artículo 16. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

"Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...)”

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

“Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma,

ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como: “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la Constitución Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).”

El artículo 41 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo** prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos.**

Tomando en consideración las disposiciones anteriores sirven de apoyo las siguientes apreciaciones hechas por la Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos que desarrolló la investigación denominada *“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”*¹ en la que realizó diversas consideraciones como:

“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de

¹ Universidad Iberoamericana *“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”* 2011 consultado en diciembre de dos mil once en http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf

declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)”

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas: 2004), refiere:

“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).

c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).

e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la

Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones, tortura, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública por parte de [REDACTED] comandante de la primera Comandancia y de [REDACTED] agente de Investigación del grupo de "Robos II", adscritos a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo, en agravio de [REDACTED] al haber faltado al deber de debida diligencia como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro,**

ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De tal modo que de las declaraciones de [REDACTED] se estima congruencia al señalar haber sido torturado y sometido a tratos crueles e inhumanos o degradantes por parte de los agentes de investigación al haberle ocasionado una lesión en el hombro así como múltiples golpes en diversas partes del cuerpo, lo anterior, en virtud que desde el momento en que los agentes de investigación se constituyeron en las instalaciones de la Coordinación de Investigación el veintiuno de marzo de dos mil doce, en donde llevaron a un cuarto al quejoso y fue lesionado y sometido a actos de tortura.

Declaración de [REDACTED]

“(...) que la lesión en el hombro se dio cuando lo tenían acostado en el suelo vendado de la cara, manos y piernas sobre una cobija mojada, que al parecer era un baño, ya que oía gotas como de regadera y los sonidos huecos como de baño, que se le subieron sentados sobre su cuerpo tres personas y atrás de su cabeza había otra persona que le detenía su cabeza con un trapo sobre la boca y nariz y otra persona le dejaba caer agua sobre el trapo a nivel de boca y nariz, como eso hizo que se moviera el sujeto que estaba sentado sobre su cuerpo se alzó y se dejó caer con todo su cuerpo mientras otro le sujetaba la cabeza con las dos manos y en ese momento sintió un dolor como aguja en su clavícula y se oyó un tronido en su clavícula derecha” (...).

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señalan la mecánica de la lesión, la cual resulta coincidente con las declaraciones del doctor [REDACTED] médico traumatólogo del Hospital General de Pachuca, Hidalgo, quien refirió como diagnostico al atender al quejoso una luxación acromio clavicular, actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación le causaron dicha lesión en su hombro derecho, apreciación que al atarlo y lesionarlo además vulneraron su integridad y seguridad personal, sin que pase por desapercibido los tratos crueles inhumanos o degradantes de que fue objeto.

IV.- Por lo que hace a las lesiones inferidas al quejoso por los actos de tortura, cabe precisar que fue posible por parte de personal de esta Comisión dar fe de las lesiones del quejoso, el día veintidós de marzo de dos mil doce, cuando ratificó su queja; también se da cuenta de un certificado del Servicio Médico Forense firmado por la doctora [REDACTED] y expedido a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil doce, de un aumento de volumen y excoriación de 0.5 cm en párpado superior de ojo izquierdo y de referir el quejoso **dolor en hombro derecho**; además, como prueba anexa, existe el antecedente de que fue llevado al Hospital General de Pachuca para su atención médica el veintitrés de marzo de dos mil doce a las quince horas con cincuenta minutos, como consta en el libro de registro de dicho hospital; también se tuvo el indicio de la lesión sufrida con la receta médica expedida en misma fecha y en el mismo hospital con un diagnóstico a [REDACTED] de **luxación acromio clavicular** en el que se le recetó medicamento y un inmovilizador universal para su hombro; aunado a esto la información del técnico radiólogo [REDACTED] quien refirió que el veintitrés de marzo de dos mil doce, **se le realizó a [REDACTED] una radiografía AP (antero-posterior)** de hombro, lo que coincide también con el motivo de su atención respecto a la lesión descrita por el quejoso; así también en el certificado de egreso a nombre de [REDACTED] expedido por la Dirección de Servicios Periciales con fecha dieciocho de abril de dos mil doce y firmado por el perito médico [REDACTED] se refirió que a la exploración física **presentó aparato de ortesis para inmovilizar hombro derecho por fractura de clavícula** con veintiocho días de evolución, que coincidentemente son los días que corrieron a partir de que es detenido el quejoso y que estuvo arraigado; existe además el certificado de ingreso del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce y firmado por el doctor [REDACTED] se hizo constar que el quejoso **usaba un cabestrillo en brazo derecho por fractura en articulación acromio clavicular derecha** y a la impresión diagnóstica contundido; hallazgos que en su conjunto son coincidentes con las evidencias que personal de esta Comisión de Derechos Humanos tuvo a la vista al realizar la fe de lesiones del quejoso el veintidós de marzo de dos mil doce, de tal manera que concatenadas con la narrativa de hechos, la mecánica narrada por el quejoso al ser lastimado, así como la descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo, además que por los tiempos y la forma específica de la lesión, se infiere que fue producida por terceras personas.

V.- De todo lo anterior y tomando en cuenta que las autoridades involucradas inicialmente [REDACTED] agentes de Investigación del grupo "Delta" de la Coordinación de Investigación, en su informe que rindieron a este Organismo, refirieron que: *"Posterior a su localización y antes de su presentación ante el Representante Social, el [REDACTED] fue trasladado a las oficinas de la Coordinación de Investigación, con la finalidad de que lo certificara el médico legista de la Procuraduría General de Justicia, por lo que agrego al presente informe, copia debidamente certificada del dictamen emitido por el Profesionalista que lo certificó medicamente."*, nunca refirieron que [REDACTED] estuviera lastimado previamente o que hubiera sufrido una lesión durante su detención, por el contrario negaron de manera categórica que el quejoso fuera objeto de agresiones físicas por parte de ellos, así también en el informe rendido por [REDACTED] [REDACTED], comandante y agente respectivamente de la Coordinación de Investigación, a quienes el quejoso reconoció como las personas que junto con otras lo torturaron, mencionaron que en ningún momento tuvieron participación directa o indirecta en la investigación, intervención corporal, traslado y entrevista de [REDACTED] y tampoco mencionaron nada respecto a su lesión en el hombro derecho; por lo que con las evidencias mencionadas es obvio que después de ser lesionado se le trasladó al Hospital General de Pachuca para su atención médica e incluso tuvo que realizársele la toma de una radiografía antero-posterior de su hombro lesionado.

Cabe destacar que los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no del quejoso en los hechos que se le imputan, por el contrario, sólo investiga las malas praxis de investigación por parte de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que, se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos y por ello se justifique su utilización, basada en una emergencia o política criminal, ello resulta inadmisibles. En este orden de ideas esta Comisión propone se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el periodo comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público, con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos, que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad de personas bajo custodia del Estado, inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que genera a que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las Obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas cruellas, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Título Tercero, Capítulo IX, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, a los agentes de la Coordinación de Investigación [REDACTED] por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra la tortura.

SEGUNDO. Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y garantizar la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

TERCERO. Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

CUARTO. Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera, conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE
AVH.